



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Pedro Luis Páez González
Radicación: 110014009023202200077
Accionante: ALVARO MAHECHA GONZALEZ
Accionada: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA
SAS NIT 900476774-1
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por **ÁLVARO MAHECHA GONZÁLEZ**, a nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición cuya vulneración le atribuye a la **EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA SAS NIT 900476774-1**

2. HECHOS

Indica el demandante, que radicó una petición ante la entidad accionada el 18 de abril y 15 de junio de 2022, no obstante, a la fecha no ha sido resuelta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 25 de julio de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA SAS¹ para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. No obstante, se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, la EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA SAS, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho

¹ Archivo 03. CÁMARA DE COMERCIO BUENAVISTA SAS

fundamental de petición de ÁLVARO MAHECHA GONZÁLEZ.

5. DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los 3² elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.”

Señalando además que “(...) *se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.*”³

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el señor ÁLVARO MAHECHA GONZÁLEZ, elevó una petición ante la empresa accionada, conforme se advierte de los oficios fechados con sello de recibo de la EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA SAS del 18 de abril y 15 de junio de 2022; aspecto del cual no existió discusión alguna.

Bajo ese entendido, y sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho se vulneró el derecho de petición del señor MAHECHA GONZÁLEZ; ello en virtud a que la EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA SAS, superó el término dispuesto en la ley para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el hoy accionante, esto es, hasta el **9 de junio y 11 de julio, respectivamente**, si tenemos en cuenta que sus peticiones las radicó el 18 de abril y 15 de junio del mismo año, y la tutela la instauró el 25 de julio de los corrientes.

En consecuencia, mencionado plazo que debía ser atendido por la Empresa demandada para proferir la correspondiente respuesta al peticionario, fue desbordado y en consecuencia vulneró, con su omisión, el derecho fundamental de petición.

Por último, en consideración a la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolverse la petición debe hacerse de forma clara, *precisa, congruente y consecuencial* con lo solicitado, la cual deberá ser notificada de forma efectiva al peticionario para entender como satisfecho su derecho, ello, sin que implique deba accederse necesariamente a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición del señor **ÁLVARO MAHECHA GONZÁLEZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA SAS NIT 900476774-1** que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a proferir una respuesta clara, *precisa*,

²C-007 de 2017 “i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial;

y
iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

³ *Ibidem*.

congruente y consecuencial con lo solicitado por el señor **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA RAMÍREZ**, el 18 de abril y 15 de junio de 2022, debiendo notificarla efectivamente al petente.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

Notifíquese y Cúmplase.



PEDRO LUIS PÁEZ GONZÁLEZ
Juez